

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos veinticinco 25 de marzo de dos mil veintiuno 2021.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **toca penal 33/2021-15-5** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **la Representación Social**, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la **carpeta administrativa JC/981/2019**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su posible intervención en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio **de \*\*\*\*\***, y;

#### **RESULTANDO**

I. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el A quo en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:



\*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* según hace referencia la fiscal en el hecho materia de la formulación de imputación, con las medidas y colindancias siguientes: que es el \*\*\*\*\* ubicada en el mismo \*\*\*\*\* lo adquirido por sesión de derechos el 23 de agosto de 2011 y tiene al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y columna colinda con calle al \*\*\*\*\* mide con \*\*\*\*\* y colinda con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo una superficie aproximada de \*\*\*\*\* metros cuadrados por cuanto hace al predio identificado como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* comunal \*\*\*\*\* ubicado en el mismo \*\*\*\*\* también lo adquirió mediante una sesión del 14 de noviembre de 2011 con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con calle \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* mide con \*\*\*\*\* y colinda con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* también en la misma ubicación pero que lo adquirió mediante contrato de cesión de derechos del 2 de septiembre de 2016, al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con propiedad privada, al \*\*\*\*\* miden \*\*\*\*\* metros y colinda con calle al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* teniendo una superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados incluso la víctima hace referencia a que lo comenzó a desyerbar, lo cerco y que incluso como ya se señaló pues contrató al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien también él hace su comparecencia ante la fiscal para señalar que fue contratado en la fecha antes referida y que el 21 de agosto de 2016 a las 9:00 se presentó a laborar en lo relativo a lavar la cisterna y que el 10 de diciembre de 2016 cuando estaba trabajando según le hacen referencia que a las 4 o 5 de la mañana llegan unos sujetos colocan un alambrado y que ya no lo dejaron acceder, que él fue contratado

Toca Penal: 33/2021-15-5-OP  
Causa: JC/981/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Despojo  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

por la señora \*\*\*\*\* y ya hace referencia que le habla a la misma para comentarle lo acontecido que ya no lo dejó ingresar el señor \*\*\*\*\*, en ese tenor este juzgador al tomar en consideración estos datos de prueba en la forma que la fiscal los incorporó, se desprende que existe una ocupación de los predios por parte de una tercera persona, en el caso la fiscal incorporó la deposición de \*\*\*\*\* quien hace referencia a que el 5 de junio de 2017 fue el que expidió una constancia, fue a realizar una inspección al predio el 8 de junio de 2017 les pide una constancia \*\*\*\*\* y le extendió la constancia pero que fue engañado por \*\*\*\*\* en ese tenor esta constancia de la que está hablando dicha persona, hoy acude a declarar \*\*\*\*\* quien hace referencia a que acude a aclarar la cesión de un \*\*\*\*\* que hizo al señor \*\*\*\*\* que el señor \*\*\*\*\* le dio esa cesión, que el le cede al señor \*\*\*\*\* en 2017 incluso al ponerle a la vista este documento de la cesión de derechos él reconoce precisamente que es que si eso firma es decir la de 8 de junio de 2017 en ese tenor este juzgador en base a esta información que da este testigo \*\*\*\*\* en el sentido de que el le cede los derechos al hoy imputado \*\*\*\*\*, pues básicamente se desprende que en determinado caso incluso por propia voz de \*\*\*\*\* el es el que cede al hoy imputado este predio lo que implica lógicamente que este juzgador al valorar estos datos de prueba en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional pues básicamente hasta este momento este juzgador no puede sostener la vinculación a proceso del señor \*\*\*\*\* tomando en consideración la declaración de \*\*\*\*\*, en base a que en determinado momento la fiscal debe tomar en consideración que el imputado toma la posesión de este predio en base a una cesión de derechos que le otorga \*\*\*\*\* en este caso cómo se podría sostener la vinculación del imputado aquí presente si él ingresa a ese predio con motivo de una constancia que le expide y que si en este caso se señala que ésta fue cancelada por el señor \*\*\*\*\* porque fue como dice usted engañado, al final de cuentas existe aquí ya la persona directa que le expide a \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* le expide a \*\*\*\*\* la constancia de posesión y es con lo que él está sustentando ingresar a ese predio, hasta este momento no se

desprende para poder justificar en términos de lo que establece la jurisprudencia con el título “despojo se actualiza este aunque el derecho de la posesión sea dudoso está en disputa” tomando en cuenta que hasta este momento se desprende que el hoy imputado ingresa a ese inmueble con motivo de que él tenía la certeza de que se le estaba vendiendo un predio que tiene una legal procedencia, tan es así que \*\*\*\*\* acudió, él señaló desde cuándo tiene supuestamente la posesión de ese bien inmueble y en determinado momento será una cuestión a dilucidar pero ante otra autoridad, pero aquí por cuanto al señor \*\*\*\*\* pues por lógica este juzgador no puede sostener que en este caso el de mutuo propio hubiere desposeído a la víctima del inmueble materia de la litis tan es así que hay una persona que directamente reconoce que el enajena a \*\*\*\*\* ese esos predios materia de la litis y aun cuando la fiscal en su argumento señale que no se trata del mismo predio porque le falta la palabra \*\*\*\*\* , por lógica no puedo pasar desapercibido que se trata de la misma ubicación del predio que incluso señala en su formulación de imputación que es en el \*\*\*\*\* y que es en los \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que es este predio que señala \*\*\*\*\* le vendió a \*\*\*\*\* en determinado momento, pues básicamente no soy la autoridad pertinente para dilucidar si \*\*\*\*\* tiene el mejor derecho o no, porque en determinado momento \*\*\*\*\* le enajenó este bien inmueble lo que implica necesariamente que la fiscal en determinado momento pues tendría la obligación ya de verificar la conducta de \*\*\*\*\* de acuerdo a lo que él acudió a declarar pero no puedo atribuir que en determinado momento el señor \*\*\*\*\* ocupó este inmueble sabiendo que no era suyo, por el contrario él hasta ese momento que la enajenan el inmueble pues básicamente él tenía conocimiento que era de \*\*\*\*\* , tan es así que él acudió a esta audiencia y él aceptó que él tenía la posesión de esos predios desde años anteriores a la fecha en que le cede al hoy imputado \*\*\*\*\* estos bienes inmuebles, por lo tanto los datos de prueba que la fiscal incorpora, pues básicamente hasta ese momento no se puede sostener que el imputado \*\*\*\*\* hubiere cometido este hecho que la ley

califica como ilícito de despojo y por lo tanto serán sus investigaciones las que en determinado momento le pudiera arribar a esta conclusión de acuerdo al depurado de la persona que acudió a declarar el día de hoy, por lo tanto es que no ha lugar a vincular a proceso al hoy imputado \*\*\*\*\* por el hecho que la ley califica como ilícito de despojo predice sancionar en términos del artículo 184 fracción II en agravio de la víctima \*\*\*\*\* ..”

II. Inconforme con la determinación, la representación social interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, en el cual expresó los agravios que dice le irroga la resolución impugnada, medio de impugnación que tocó conocer a esta Sala Auxiliar, quedando registrada bajo el toca penal 33/2021-15-5.

III. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la **Fiscal Lic. \*\*\*\*\***, la **asesor jurídico oficial Lic. \*\*\*\*\***, la **defensa particular Lic. \*\*\*\*\***, la **victima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y el **liberto \*\*\*\*\***, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia

concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La representante social expuso: *“...Solicitar a este Honorable tribunal se revoque la resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte y en su lugar se dicte un auto de vinculación a proceso a favor de la víctima tomando a consideración todos y cada uno de los datos de prueba que fueron vertidos en la audiencia, por lo cual esta representación social considera que si es un delito de despojo y la probabilidad de que el aquí presente participo en el mismo, es cuanto...”*.

El asesor jurídico, manifestó: *“...De igual forma solicito se revoque el auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte y se emita otra en la cual se dé la vinculación a proceso del señor \*\*\*\*\*, es cuanto...”*

La víctima expuso: *“...Solicito que la audiencia de la vez pasada fue muy injusta y no sé porque el Juez resolvió así, este señor se dedica a robar \*\*\*\*\*,...”*

La defensa particular, señaló; *“...A través del testimonio se probó que el señor \*\*\*\*\* no adquirió*

*de manera legal esas constancias ya que se explicó y se dijo como fue el modo y circunstancias a través de las cuales fue que adquirió el predio y dicha constancia fue otorgada por \*\*\*\*\* y él le otorgo la posesión de dicho predio y el comisariado no puede cancelar las constancias de posesión...”*

El liberto previo asesoramiento de su defensa indicó: “...Supuestamente yo despoje es mentira ya que \*\*\*\*\* me cede los derechos en el 2017 y hay un juicio que se esta ventilando...”

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, donde el Juez Natural dictó auto de no vinculación a proceso** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de



Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación**

---

<sup>1</sup> Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que se efectuara la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que se efectuara la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interponentes podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

interpuesto por la representante social, resulta idoneo y fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el once de noviembre de dos mil veinte; la representación social, la asesora jurídica, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia \*\*\*\*\*tirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diez de noviembre de dos mil veinte y concluyeron el doce de noviembre de dos mil

veinte; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el once de noviembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que **sí fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que la recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la no vinculación a proceso dictada en favor del imputado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

**“Artículo 472. Efecto del recurso.**

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del

auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) En audiencia inicial de 5 de noviembre de 2020, la agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de **\*\*\*\*\***, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado en el artículo **184 fracción II** del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrada con el número **JC/981/2020**.

c) En atención a la petición expresa del imputado, tuvo verificativo la continuación de la **audiencia inicial** en data nueve de noviembre de dos mil veinte, en la cual se resolvió su situación jurídica, dictándose **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** a favor de \*\*\*\*\* por el hecho motivo de la imputación y como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta a su persona.

d) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, su recurso de **apelación**.

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos, sin que ello represente violación de derechos humanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, en atención a que la apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

Así, en virtud de que tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie sí

se satisface, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de:

“... La inexacta aplicación de las disposiciones contenidas en los ordinales 4, 14, 17, 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 11, 12, 68, 134 fracciones I y II, 261, 263, 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Que el delito de despojo tutela los derechos de posesión, sin que haya quedado acreditado que el imputado haya ejercido actos de posesión dentro de dicho predio y que si bien existe la constancia de posesión 019 de fecha 08 de junio de 2017 a favor del imputado, existe una comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 18 de octubre de 2017 en donde manifiesta que a través del engaño fue como le expidió la constancia de posesión al imputado, sin embargo, procedió a cancelarla.

Que tanto la víctima como los testigos \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifiestan los actos de posesión que realizó dicha víctima.

Que el Juez no tomó en cuenta las constancias de posesión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidas el 9 de octubre de 2013, ni la \*\*\*\*\*15 expedida el 20 de septiembre de 2016 a favor de la víctima del delito.

Que el juzgador no valoró adecuadamente los datos de prueba ofertados por la representación social, en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son suficientes para acreditar de manera indiciaria la comisión de un hecho con apariencia de delito y la probable participación del imputado, pues en términos del numeral 19 de la Constitución Federal y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es necesario acreditar los elementos del delito, pues solo basta con la acreditación de la existencia de un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión,

invocando la tesis jurisprudencial 1ª./J.35/2017 de rubro AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE, así como la contradicción de tesis 106/2010...”

Agravios que una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte devienen **FUNDADOS**; esto es así, porque, si bien es cierto, el imputado ofertó medios de prueba dentro del plazo constitucional ampliado, estos únicamente acreditan que existe duda en relación con el derecho de posesión, mismo que se encuentra en disputa de acuerdo a los datos de prueba vertidos en audiencia, siendo que el delito de despojo se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien, tal como en el presente caso acontece y por tanto, dichas testimoniales, a criterio de esta Alzada, no tienen el alcance de restar valor a los datos de prueba expuestos por la fiscal, aunado a que tal como lo refiere la fiscal, la defensa no se ocupó de desvirtuarlos, ni estableció qué actos posesorios ejercía el hoy imputado. Haciendo énfasis en que **un auto de plazo constitucional no es una fase determinante, pues no resuelve el fondo del asunto, sino que su finalidad es únicamente determinar si los datos de prueba justifican la continuación del**



**proceso** que se lleva a una etapa posterior intermedia de depuración, donde las partes técnicas estarán en aptitud de ser el caso de depurar los medios de prueba que consideren no se encuentren ajustados a la legalidad, de ahí que se estime incorrecta la determinación de la A quo.

En esa tesitura con los datos de prueba expuestos en audiencia inicial por parte de la fiscalía, consistentes esencialmente en:

1. Querrela de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito y firmado por \*\*\*\*\*.
2. Comparecencia de \*\*\*\*\* de fecha 26 de diciembre de 2016.
3. Declaración de \*\*\*\*\* de fecha 6 de septiembre del año 2017.
4. Declaración de \*\*\*\*\* de fecha 6 de septiembre de 2017.
5. Escritos de 19 de septiembre de 2017, 31 de mayo y 3 de octubre de de 2018, suscritos por \*\*\*\*\*.
6. Declaración de \*\*\*\*\* de 18 de octubre del año 2017.
7. informe en materia de Arquitectura, Valuación y Topografía, de fecha 16 de octubre del año 2017 suscrito y firmado por el arquitecto \*\*\*\*\*
8. Declaración de \*\*\*\*\* de 29 de noviembre de 2017.
9. Declaración de \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* de fecha 9 de agosto de 2018.
10. Declaración de \*\*\*\*\* de 8 de noviembre de 2019.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 259 y 265 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, con base en las reglas



bienes comunales del poblado de \*\*\*\*\* , le expidió constancia de posesión de derechos de ambos predios con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y fue hasta el mes de mayo de 2016 cuando precisamente la víctima acudió a sus predios en compañía de un Arquitecto para empezar a poner la barda y se percató de que unas personas estaban en el interior del mismo, arribando también el hoy imputado, quien manifestó ser el dueño de los mismos, sin embargo, posterior a tener una discusión, el hoy imputado se retiró, por lo cual la víctima comenzó a poner la barda de su predio sin mayor problema. Así, con fecha 2 de septiembre de 2016, la víctima celebró una cesión de derechos en el poblado de \*\*\*\*\* con el señor \*\*\*\*\* , al haber fallecido su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de cedente respecto al predio identificado como \*\*\*\*\* , del mismo \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , que tiene la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, fecha en la cual tomó la legal posesión del mismo, siendo que con fecha 20 de septiembre de 2016, se le expidió precisamente por parte del señor \*\*\*\*\* la constancia de posesión de derechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* comunal \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* . Así, con fecha 10 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 9:00 horas, recibió una llamada telefónica por parte del señor \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , a quien había contratado como

\*\*\*\*\* , precisamente para la construcción de una barda en su predio y el cual le informó que varias personas lo sacaron del predio materia del presente asunto, señalando que al enterarse ella de esta situación es que se trasladó de manera inmediata a buscar a \*\*\*\*\* , representante auxiliar de bienes comunales y al señor \*\*\*\*\* , quien es nieto de la persona que le vendió los dos primeros predios y quien es quien le vendió el último predio y dice que fueron juntos al \*\*\*\*\* y al llegar observaron que estaba cerrado totalmente, hace mención de que le faltaba un poco para cerrar la barda completa a ella, asimismo dice que estas personas hicieron de manera improvisada un cuarto de lámina, donde aproximadamente hay diez personas, que le llamaron a la policía pero que no desocuparon dicho predio.

Dato de prueba que se encuentra corroborado con el original de las constancias de posesión de los predios marcados con los números \*\*\*\*\* , todas firmadas por \*\*\*\*\* como representante de bienes comunales del poblado de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a favor de la víctima, la primera y segunda de fecha 9 de octubre de 2013 con el número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la constancia de posesión de fecha 20 de septiembre de 2016, expedida a favor de la víctima, con número de folio 0615, así como la cesión de derechos celebrada en fecha

23 de agosto de 2011 con el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de cedente en donde le cede  
a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el predio marcado  
como \*\*\*\*\*. También exhibe la cesión de derechos  
de fecha 14 de noviembre de 2014, celebrada en el  
poblado de \*\*\*\*\* , firmada por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de cedente y a favor de la  
señora \*\*\*\*\* , respecto del predio marcado con el  
\*\*\*\*\* , así como la cesión de derechos firmada en  
el poblado de \*\*\*\*\* de fecha 2 de septiembre de  
2016 suscrito por el señor \*\*\*\*\* en su carácter de  
cedente a favor de la señora \*\*\*\*\* del predio  
marcado con el \*\*\*\*\* .

Lo que se concatena con la declaración de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fecha 9 de agosto del  
año 2018, quien manifiesta que el día 20 de agosto del  
2016 fue contratado como \*\*\*\*\* por la señora  
\*\*\*\*\* para que construyera una barda del  
\*\*\*\*\* ubicado en el \*\*\*\*\* denominado  
\*\*\*\*\* ubicado en Calle \*\*\*\*\* colonia  
\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* por lo que dice que el día 21  
de agosto del 2016 siendo las 9:00 se presentó a trabajar  
precisamente al predio en mención y comenzó a  
construir la barda que delimita el \*\*\*\*\* así como  
una cisterna de 3 por 3 de igual manera dice que estuvo  
trabajando hasta el día sábado 10 de diciembre del 2016  
esto en virtud de que precisamente la señora

\*\*\*\*\* fue despojada de su \*\*\*\*\* por otras personas mismas que llegaron en la madrugada según dicho de un vecino, quienes colocaron una reja en el portón mismos que dice que al presentarse el a trabajar al predio, ya no le permitieron el acceso y le dijeron que eran los dueños y que ellos no lo habían contratado por lo cual dice que incluso le preguntaron que el que hacía y contestándoles el que había sido contratado por la señora \*\*\*\*\* , motivo por el cual le llamó a la señora \*\*\*\*\* vía telefónica para informarle lo sucedido.

Así como con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien en lo que in\*\*\*\*\* manifiesta que a él le consta que la hoy víctima compró el predio materia del presente asunto al cual acudía a hacer trabajos de limpieza cercando con alambre de púas y que fue informado por parte de la víctima que había sido despojada del mismo, acudiendo al mismo, percatándose de que efectivamente había dentro del predio aproximadamente seis personas.

Lo que se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* quien manifestó haber expedido a la víctima las constancias de posesión correspondientes a sus predios, quien ha sido la legal poseedora desde el año 2011, siendo informado de que la misma fue despojada

de sus predios el día diez de diciembre de dos mil dieciséis.

Datos de prueba que al ser valorados de manera armónica, en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor probatorio y son eficaces para acreditar de manera indiciaria que el sujeto activo junto con otros sujetos más, en la madrugada del día diez de diciembre de dos mil dieciséis se introdujeron al predio de la víctima del delito, sobre el cual la misma ejercía actos posesorios, predio consistente en los \*\*\*\*\*s marcados con los números \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , mismo que la víctima se encontraba bardeando, para lo cual contrató a un \*\*\*\*\* , quien fue la persona que hizo de su conocimiento los hechos, siendo que los activos cerraron completamente el predio, encontrándose dentro del mismo, impidiéndole el paso a la víctima del delito, quien acudía al mismo a deshierbarlo teniéndose por acreditado el hecho delictivo de DESPOJO previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

Ahora bien, en lo que respecta a la probable intervención del imputado \*\*\*\*\* en el hecho que

la ley señala como delito de **DESPOJO**, se acredita con el señalamiento directo y categórico que en su contra realiza la víctima del delito, pues señaló que en primer término, en data mayo de 2016 cuando precisamente la víctima acudió a sus predios en compañía de un Arquitecto para empezar a poner la barda, se percató de que unas personas estaban en el interior de su predio, arribando también el hoy imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó ser el dueño de los mismos, sin embargo, posterior a tener una discusión, el hoy imputado se retiró del predio, por lo cual la víctima comenzó a poner la barda de su predio sin mayor problema, sin embargo, fue hasta el día 10 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 9:00 horas, que recibió una llamada telefónica por parte de \*\*\*\*\*  
DE \*\*\*\*\* a quien contrató como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para la construcción de la barda de su predio, quien le informó que diversas personas lo amenazaron diciéndole que se saliera del predio, motivo por el cual la víctima se trasladó al mismo.

Lo que se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha 9 de agosto de 2018 quien en lo que in\*\*\*\*\* manifestó haber sido contratado por la hoy víctima, construyendo una barda que delimita el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como una cisterna de tres por tres cuando el día diez de diciembre de 2016 la víctima fue despojada de su \*\*\*\*\* por otras



personas, quienes colocaron una reja en el portón y quienes al presentarse a trabajar ya no le permitieron el acceso, diciéndoles que eran los dueños y que ellos no lo habían contratado y que incluso hasta el día de la fecha siguen despojando a la señora \*\*\*\*\*.

Lo que se adminicula con la declaración de \*\*\*\*\* de fecha 8 de noviembre de 2019, quien ante la representación social manifestó conocer a la hoy víctima pues los dos iban a comprar un \*\*\*\*\* en el año 2011, contactando al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien les mostró los predios ubicados en el \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* que están en Calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , siendo que la víctima adquirió los \*\*\*\*\*s marcados con los números \*\*\*\*\* , percatándose que en el año 2016 la víctima había bardeado sus predios yendo a verlos de manera constante e incluso la vio deshierbando su predio, enterándose de que el señor \*\*\*\*\* , a quien le apodan “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, le quitó su \*\*\*\*\* a la hoy víctima junto con diversas personas, manifestando que el imputado también despojó al ateste de su predio impidiéndole el paso, por lo que también lo denunció.

Y con lo declarado por \*\*\*\*\* , quien manifestó que a él le consta que el día 10 de diciembre del 2016 aproximadamente las 9:00 de la mañana dice

que un señor que ahora sabe que se llama \*\*\*\*\* se introdujo al \*\*\*\*\* de la señora \*\*\*\*\* acompañado de 6 personas más y que al presentarse precisamente la señora \*\*\*\*\* al predio, ya no le permitieron la entrada y que pues no es del señor \*\*\*\*\* porque era de su \*\*\*\*\* quien le cedió a la señora \*\*\*\*\* como tal y que posteriormente el fallecimiento de su \*\*\*\*\* pues precisamente él es ahora quien se quedó con la posesión y es quien le vende precisamente a la señora \*\*\*\*\* porque esos precios eran de su \*\*\*\*\* y pues como dijo le fueron cedidos por la señora \*\*\*\*\*.

En consecuencia de lo anterior, con los datos de prueba expuestos por la Agente del Ministerio Público, a los cuales se les otorga valor probatorio indiciario en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y con los cuales es posible establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de DESPOJO, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente, existiendo la probabilidad de que el imputado \*\*\*\*\* lo cometió o participó en su comisión, desprendiéndose que \*\*\*\*\* junto con otros sujetos más, en la madrugada del día diez de diciembre de dos mil dieciséis se introdujeron al predio de la víctima del delito, sobre el cual la misma ejercía

actos posesorios, consistente en los \*\*\*\*\*s  
marcados con los números \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\*  
de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , municipio de  
\*\*\*\*\* , predio que la víctima se encontraba  
bardeando, para lo cual contrató a un \*\*\*\*\* , quien  
fue la persona que le hizo del conocimiento los hechos,  
siendo que cerraron completamente el predio,  
impidiéndole el paso a la víctima del delito, quien ejercía  
diversos actos posesorios como el acudir a deshierbarlo.  
Actualizándose así el hecho delictivo de DESPOJO  
previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del  
Código Penal vigente en el Estado, conducta ejecutada de  
manera dolosa, en calidad de autor material en términos  
de los numerales 15 párrafo segundo y 18 fracción I  
ambos del Código Penal vigente en el Estado.

Siendo que para el dictado de un auto de  
vinculación a proceso, ya no se requiere de "pruebas" ni  
se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo  
cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el  
juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa  
preliminar de la investigación se configuren pruebas por  
el Ministerio Público, por sí y ante sí y  
consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa  
procesal en la que, con igualdad de condiciones, se  
realiza la producción probatoria de las partes y se  
demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que

con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Siendo aplicable la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.), de rubro:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de \*\*\*\*\*8, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un

hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a

Toca Penal: 33/2021-15-5-OP  
Causa: JC/981/2019  
Recurso de Apelación  
Delito: Despojo  
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: \*\*\*\*\*4857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO**

**DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "**PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.**" y "**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.**", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y

del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Finalmente, no se inadvierten los testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* ofertados por la defensa dentro del plazo constitucional ampliado, siendo que el primero de ellos manifestó esencialmente haber tenido el carácter de representante de los bienes comunales de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y que a petición de \*\*\*\*\* le expidió una constancia de posesión el 17 de septiembre de 2015 respecto del predio materia del presente asunto. Por otra parte, de lo manifestado por \*\*\*\*\* se desprende que el predio materia del presente asunto, era de su propiedad y le fue cedido al hoy imputado en el año 2017, que existe constancia de posesión a favor del imputado en relación con dicho predio y que no tuvo problema mientras poseía el mismo.

Sin embargo, con dichos medios de prueba, **únicamente se actualiza que efectivamente el derecho a la posesión resulta dudoso y se encuentra en disputa,** sin embargo, en el hecho delictivo que los ocupa, el



**legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos,** pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el hecho delictivo de despojo, es suficiente demostrar que en la fecha del hecho, la pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- y debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, **con independencia de ostentarse que también ejerce actos posesorios, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la posesión del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de posesión a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien.** De ahí que dicho ilícito se actualiza, aun cuando los derechos posesorios sean dudosos o estén sujetos a litigio, tal como se establece en la parte in fine del numeral 184 del Código Penal vigente en el Estado, así como la jurisprudencia 1a./J. 70/2011 que a la letra dice:

**DESPOJO. SE ACTUALIZA ESTE DELITO AUNQUE EL DERECHO A LA POSESIÓN SEA DUDOSO O ESTÉ EN**

**DISPUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los artículos 191, fracción I y 192, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, abrogado, y el numeral 222, fracción I, del mismo ordenamiento vigente, al prever que comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, tutelan la posesión inmediata de los inmuebles, su propiedad y los derechos reales, lo cual conlleva implícita la figura de la posesión; y **el legislador sanciona la sustracción del patrimonio por medios no legítimos, del corpus y del animus que integran la posesión y no sólo uno de esos elementos**, pues ambos en conjunto forman la figura genérica de este delito. Ahora bien, para integrar el tipo penal del delito de despojo, es necesario que se presente la conducta dolosa de **u\*\*\*\*\*par un derecho ajeno sobre un inmueble a través de su ocupación o uso, o de un derecho real, a fin de integrar la parte objetiva y subjetiva del tipo, expresada esta última en el querer y entender la conducta ilícita, esto es, la sustitución del poseedor en sus derechos. De manera que si se demuestra que en la fecha del hecho el pasivo estaba en posesión del inmueble -la cual ejerce por virtud de un título de propiedad- debe estimarse que el activo procede antijurídicamente si no obstante conocer tal circunstancia, dolosamente lo desconoce, realizando actos de ocupación sobre el inmueble, con independencia de ostentarse también como propietario, en tanto que los tribunales de materia diversa a la penal son los competentes para decidir a quién corresponde la propiedad del inmueble y, en consecuencia, el derecho a poseer; de ahí que aun ante la potencial existencia del derecho de propiedad a favor del activo sobre el inmueble objeto del delito, éste se actualiza ante la demostración del hecho posesorio de la parte que se dice ofendida y también propietaria del bien**, en tanto que los artículos 192, primer párrafo, y 222, último párrafo, citados, prevén que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa, sin que dicho supuesto sea un problema de naturaleza civil (por no tratarse de establecer el título de propiedad que debe prevalecer), porque la conducta del agente atenta

contra la posesión que la ofendida ejerce legítimamente, lo que implica hacerse justicia por propia mano, lo cual está prohibido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si el inculpado se estima con derechos sobre el inmueble, los tiene expeditos en la vía civil para exigirlos antes de obrar por cuenta propia, ocupando un inmueble en posesión de tercera persona, quien también cuenta con título que la ostenta como propietaria.

Contradicción de tesis 106/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 4 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul.

Tesis de jurisprudencia 70/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

En términos de lo anterior, se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte impugnado y, en su lugar, se determina dictar **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **se ordena el envío de la presente resolución al Juez de Control que**

**conoció del asunto de origen, a fin de que de manera inmediata abra el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares, para lo cual deberá señalar audiencia y esté en condiciones de resolver en correspondencia.**

Esto es así, ya que **no se puede** coartar el derecho a las partes técnicas para que en audiencia pública expongan lo que consideren conveniente respecto a los tópicos antes señalados y no violentar el principio de contradicción que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse, y;

### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, dentro de la causa penal JC/981/2019.

**SEGUNDO.-** En consecuencia **se emite AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO** previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II del

Código Penal vigente, cometido en agravio de  
\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JC/981/2019 del Distrito Judicial Único en el Estado, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, deberá **abrir el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria y el relativo a la necesidad de imposición de medidas cautelares**, para lo cual deberá señalar audiencia de manera inmediata y esté en condiciones de resolver en correspondencia, y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Quedan notificados de la presente resolución los comparecientes a la presente audiencia en términos del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada

**Toca Penal: 33/2021-15-5-OP**  
**Causa: JC/981/2019**  
**Recurso de Apelación**  
**Delito: Despojo**  
**Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León**

integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL 33/2020-15-5 DE LA CAUSA PENAL JC/981/2019. \*EFL/lpvg.